



Asamblea General

Distr. general
1° de abril de 2005
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

38° período de sesiones
Viena, 4 a 15 de julio de 2005

Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Recopilación de observaciones	2
B. Organizaciones intergubernamentales	2
1. Consejo de Europa	2



II. Recopilación de observaciones

B. Organizaciones intergubernamentales

1. Consejo de Europa

[Original: inglés]
[26 de febrero de 2005]

Nos felicitamos de la labor que lleva a cabo la CNUDMI en la esfera del comercio electrónico, que está, sin duda, al servicio de la meta de “facilitar el progreso económico y social”, que constituye uno de los objetivos enunciados en el estatuto del Consejo de Europa.

La revolución tecnológica ha multiplicado, no obstante, las oportunidades para perpetrar ciertos actos de fraude que constituyen un delito económico, como sería el caso de todo acto fraudulento perpetrado, por ejemplo, mediante el uso indebido de una tarjeta de crédito. Ciertos activos financieros consignados sobre algún soporte electrónico o administrados por alguna vía informática (los fondos o depósitos electrónicos de dinero) se han convertido en el objetivo de diversas tentativas de manipulación, al igual que toda otra forma de bienes. Estos delitos se perpetran principalmente mediante la introducción de datos manipulados, es decir incorrectos, en la computadora o soporte informático de los datos, o mediante manipulaciones de los programas informáticos utilizados o toda otra interferencia indebida en el curso del procesamiento de los datos.

Deseamos, por ello, señalar a su atención la existencia de un Convenio del Consejo de Europa sobre el Delito Cibernético (ETS N° 185) que fue abierto a la firma en Budapest, en noviembre de 2001, y que entró en vigor en julio de 2004. Este Convenio ha sido hasta la fecha ratificado por nueve Estados y firmado por 32 Estados (de Europa y de fuera de Europa). Cabe prever que un mayor número de Estados pasarán a ser Partes en este Convenio en un próximo futuro.

El Convenio sobre el Delito Cibernético contiene, en particular, una disposición (su artículo 8) destinada a tipificar como delito toda manipulación indebida perpetrada, en el curso de una operación de procesamiento de datos, con la intención de efectuar una transferencia ilícita de bienes. Toda manipulación informática fraudulenta está tipificada como delito en la medida en que ocasione directamente una pérdida posesoria o económica en el patrimonio de alguna persona y siempre que el autor de la manipulación haya actuado con la intención de obtener una ganancia económica ilícita para sí mismo o para alguna otra persona.

Agradeceríamos, por ello, que en el curso ulterior de la negociación del proyecto de convención de la CNUDMI sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, se tenga debidamente en cuenta la existencia de este importante tratado del Consejo de Europa¹ que puede llegar a ser de ámbito mundial, al haberse invitado, en principio, a todos los países a entrar a ser partes en el mismo.

Notas

¹ El texto de este Convenio, de origen europeo, está disponible en francés, inglés y ruso en <http://conventions.coe.int/>.